

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00834-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).
2. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso a la demanda que radicó, esto es, un proceso ejecutivo de menor cuantía. (CGP, art. 84-9)
3. Dirigir la demanda al Juez correspondiente. (CGP, art. 84 - 1)
4. Dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegue las evidencias.
5. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c32b5a61d32b2358a730b9de9ece6243f2117f6887973f12e417f8a2e8a62d**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00856-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar certificado de tradición y libertad del inmueble dado en garantía, con menos de 30 días de expedición. (Artículos 82 numeral 11 y 468 numeral 1).
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d68d38303f383fbc3f7ad097b2e7a91696fc9dc46cb6846ada7505c34847247**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2023-00867-00

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo garantizado, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Aportar formulario de registro inicial del registro de la garantía mobiliaria.
3. Adjuntar el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con la placa del vehículo.
4. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd91100ffc19ad6454a6fda2d127a16403079e3bc4860c6267f8940cb01a28d1**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00836-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecuar el poder especial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, debe estar claramente determinado e identificado en donde se especifique el título venereo del recaudo, de manera que no de lugar confundirlo con otro.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1e65a0ec2814de3b4467597bc3f82a11ac82573bc7b0b7eb6e6bc1e6a5b4b7**
Documento generado en 21/09/2023 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00866-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JAVIER ENRIQUE PERTUZ ORTIZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 11563171 (PDF 001, folios. 11):

1.1. Por la suma de \$43.824.256.00, por concepto de capital total de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 12 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

1.3. La suma de \$3.652.503.00, por concepto de interés de plazo, contenidos en la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, como representante judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b14957909e92586456772664c8cd0c22592a1735e4e5b3b6dbe1e9cbc63a58c**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-2023-00871-00

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **Banco Davivienda S.A.**, y en contra de **Marco Andrei González Pena**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 05700477400074631.

1. Por la suma de, \$52.522.238,13., concepto de saldo insoluto contenido en el cartular objeto del recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa del **21,58%** anual efectivo, sin superar la más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 11 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. – (Artículo 430 del C.G.P.)
3. Por la suma de \$1.678.511,67., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas; causadas entre el 15 de diciembre de 2022 y 15 de agosto de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral 3 de este proveído, liquidados a la tasa del **21,58%** anual efectivo, sin superar la más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de cada obligación. - (Artículo 430 del C.G.P.)
5. \$4.811.767,78, por intereses de plazo causados a la presentación de la demanda.

Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se adelanta de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y

los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20376080** Ofíciase.-

Se reconoce personería adjetiva al abogado JEISON CALDERA PONTÓN, como representante judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31319a9e113ea9312dc5db1065dd469c5e16842ab7c125175fc6cad401236b2d**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2023-00868-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ.**, contra **JHON JAIRO SÁNCHEZ PIRAQUIVE**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 1024463206 (PDF 001, folios. 17):

1.1. Por la suma de \$42.631.191.00, por concepto de capital total de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 09 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

1.3. La suma de \$5.688.371.,00, por concepto de interés de plazo, contenidos en la obligación, causados desde el 10 de abril de 2023 y hasta la fecha de exigibilidad de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd72a2366ca00accb870a2a3d3e2c3e774a951223dda359aa28501afc6a343f**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00859-00

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Alléguese poder otorgado a la togada Nohora Janneth Forero Gil, toda vez que, a pesar de estar relacionado en el acápite de pruebas, no se adjuntó.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367756e3719fec51535cd247f375373e1fb29dd79763a383d1f595851a0dc0af**
Documento generado en 21/09/2023 08:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00796-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar la escritura pública 3013 de 13 de octubre de 2016, de la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, debidamente integrada, teniendo en cuenta que no se escaneó completa. (PDF 001, Página 69 a 112).
2. Dirigir el poder al Juez de conocimiento, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Dirigir la demanda al juez competente, como quiera que se presentó o se enfiló al Juez de Cartago-Valle.
4. Aportar el certificado de existencia y representación legal de Hevaran S.A.S., y del Fondo nacional del Ahorro, con menos de un mes de expedición.
5. Allegar el Certificado de tradición y libertad de bien objeto de la Litis, con menos de un mes de expedición, como quiera que el que obra a página 287 del PDF 001, data de julio 13 de 2023.
6. Adecuar el acápite de la competencia, conforme la regla privativa atendiendo el foro subjetivo de la persona jurídica demandante –numeral 10, artículo 28 del CG.P.
7. Presentar el libelo genitor debidamente integrado en uno solo escrito, junto con las otrora correcciones.
8. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b618fe60379539022f92d9a03a08406546bf492dc2c23a780f9070dbb2787a**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00822-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **NEY SUAREZ ARANDA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré 14821621 desmaterializado con número de certificado Deceval 0017567488. (PDF 001, folio. 8 a 9)

1.1. Por la suma de \$31.531.836.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 07 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

2. Pagaré 14821620 desmaterializado con número de certificado Deceval 0017567998. (PDF 001, folio. 13 a 14)

2.1. Por la suma de \$55.288.708.00, por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1., causados desde el 07 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

2.3. Por la suma de \$6.124.240.00 concepto de los intereses de plazo, contenidos en el pagaré referido en el numeral 2, del presente proveído, causados entre el 21 de noviembre de 2022 y 06 de julio de 2023.

3. Pagaré 16354419 desmaterializado con número de certificado Deceval 0017568058. (PDF 001, folio. 18 a 19)

3.1. Por la suma de \$418.914.00, por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 3.1., causados desde el 07 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

4. Pagaré 4097440016920450 – 4117598575311464 (PDF 001, folio. 23)

4.1. Por la suma de \$757.628.00, por concepto de capital.

4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 4.1., causados desde el 07 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

5. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

6. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

7. RECONOCER personería adjetiva a DARIO ALFONSO REYES GOMEZ., como representante judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeed528de13ae258dae596528c36a9d03c302e05c590c81681166a05632be89**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00827-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA- COLFUTURO.**, contra **JAVIER ANTONIO VELASCO MENDOZA** y **LEIDY VIVIAN BONILLA ISIDRO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 000061 (PDF 001, folios. 24 y 25):

1.1. Por la suma de \$88.244.157.00, por concepto de capital total de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 12 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

1.3. La suma de \$18.596.789,00, por concepto de interés de plazo, contenidos en la obligación.

1.4. La suma \$16.026.142,00, por concepto de otros gastos contenidos en la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **MARÍA FERNÁNDA CÁRDONA HERNÁNDEZ**, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ccdb018baf4f2d9304798ffb6407cd04050f367d442cccc38830b42c99399f**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00819-00**

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, de no ser porque encuentra el despacho que no es el competente para dirimir el asunto, tomando en consideración que tal como lo expone el demandante en el escrito genitor, la pretensión se contrae a “(...) *obtener el reconocimiento y cobro de cantidades adicionales de trabajo que fueron objeto de ejecución en el marco de esta relación, que se encuentran por fuera de lo contratado, constituyéndose en cargas extracontractuales, y las que, no fueron reconocidas en la liquidación del precitado contrato...*”, que tiene como origen el Contrato de Consultoría N° 009-2017 suscrito entre CARLOS EDUARDO BOCANEGRA DE LA TORRE – como contratista y el PATRIMONIO FC-PAD CONTRALORÍA, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA COLPATRIA SA., como contratante, en cuya ejecución, se esbozó, se generaron “*cantidades adicionales de trabajo a cargo y costa del contratista*”, que no fueron reconocidos en la liquidación del mismo.

Así las cosas, el reconocimiento adicional de trabajo que busca el demandante, deviene de una relación de esa raigambre, suscrito entre las partes, por lo que el conocimiento le compete a la especialidad laboral. A la luz del numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que reza:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

Cabe resaltar lo expuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia¹ Sala de Casación Laboral, que el efecto citó:

¹ Sentencia SL2385-2018, Magistrado ponente, Jorge Luis Quiroz Alemán.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «*de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inexecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el *ad quem*, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «*remuneraciones*», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Posición que refrendó la misma Corporación en el sentido que “*fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado*”.² (Negrilla en el texto original).

En complemento, el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en varias salas mixtas, en asuntos de contornos parecidos a este, relievó “*Destacó la Corte Suprema de Justicia, frente a la disposición mencionada, que los supuestos contemplados no corresponden exclusivamente a conflictos jurídicos relacionados con el cobro de honorarios, pues se incluye dentro de este supuesto otro tipo de remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano con independencia de la nominación otorgada...*”³

A la luz de lo anterior, se considera que todo conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de los honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, abarca toda clase de obligaciones que surjan dada la ejecución o inexecución del contrato, lo que lleva a afirmar que la jurisdicción laboral es competente para conocer de asuntos relacionados con el pago de otras remuneraciones, incluido lo atinente al resarcimiento de perjuicios por incumplimiento contractual...”⁴

Otra Sala, al punto, acotó “*Entonces, cuando la norma antes transcrita se refiere a los honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, hace alusión a aquellos servicios realizados mediante la aplicación y empleo de la energía humana de trabajo, los cuales solo pueden ser prestados por una persona natural o física...*”⁵.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia de 11 de julio de 2023, radicación n.º 95189 (SL1697-2023), Magistrada Ponente: Ana María Muñoz Segura.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL2385.

⁴ 22 de febrero de 2019. Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA. Radicación: 2019-010. Demandante ÓSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS. Demandado: KOZEL ARCHITECTURE AND LEGAL COMPANY.

⁵ Magistradas María Teresa Nossa Bernal, Liana Aida Lizarazo Vaca y Luis Carlos González Velásquez. Radicado: 2008-0036-01. Decisión de veintitrés (23) de julio de dos mil ocho (2008).

Más, “De otra parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, preceptúa que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de ‘... Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’, de donde se colige que aquellos servicios realizados mediante la aplicación y empleo de la fuerza o energía humana, y que de suyo solo pueden ser prestados por una persona natural son los que, de ser objeto de controversia, deben ser ventilados ante la jurisdicción laboral...”⁶.

Corolario, como en el asunto *sub-examine*, los laboríos sobrevinientes devienen sin lugar a dudas del empleo de trabajo adicional generado por la interventoría de una infraestructura subterránea que implicó su demolición no prevista en el contrato, pero de relación directa, según se aduce, cuyos costos aspira la actora q se le reconozcan en esta demanda, tal controversia se sitúa el canon en mención, por lo que no es esta especialidad la que deba zanjarla, sino la laboral.

Entonces, con apoyo de la previsión del artículo 90 *ibidem*, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia en virtud del factor funcional.

Congruente con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo.- Remitir el expediente a la oficina de reparto de Bogotá D.C., con el fin de que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad. **Oficiese.-**

Tercero.- Dejar las constancias del caso en el expediente virtual y Siglo XXI, para fines estadísticos.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

⁶ Magistrados Iván Alfredo Fajardo Bernal, Max Alejandro Flórez Rodríguez y Luis Carlos González Velásquez, decisión de veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Radicado 2014-6673.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b963c896ad39c90bd65c3973a4cbafc0ec1e887e9176e0f9459fa5a139220051**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00832-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **REESTRUCTURA S.A.S., cesionario del Banco Falabella** contra **URBEY CARMONA GARRIDO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 209970113923 (PDF 001, folios. 10):

1.1. Por la suma de \$51.001.577.00, por concepto de capital total de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 13 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

1.3. La suma de \$5.327.148,00, por concepto de interés de plazo, contenidos en la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a JULIAN CARRILLO PARDO, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e91e14d328262a6d67783d0efcecefe7e166d8c914bd21374f6f13ce95ce10d**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2022-01162-00**

De conformidad con lo solicitado, con fundamento en el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta:

El embargo de la cuota parte que corresponda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 222-21260, que pertenezca a la ejecutada DIANA PATRICIA MARQUEZ ARRIETA. Oficiase a la Oficina Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro. -

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d673da5cb0464cf2c8a999ebd3ef115fa7b9635a306c1d2973651f1a7592a1**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2022-01162-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra DIANA PATRICIA MÁRQUEZ ARRIETA, con base en el pagaré 00130719355000178121 (Página 18, PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de enero 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.050.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be20983253cd42334e663ea7541abd0b318a299e22a853b2d1a395867ce80d1**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00426-00

Vista la solicitud que antecede (PDF 006), proveniente de la apoderada general del demandante, coadyuvada por la apoderada judicial, por encontrarse procedente y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra CERTI FIBRA Y COBRE S.A.S. y HUGO ALEJANDRO AHUMADA VILLALBA, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.-

TERCERO.- Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual la parte demandante haga entrega física del título ejecutivo a los ejecutados.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b036a99f809062c66c72b5a014ee4626b8cde7ae8a65abc08e60658e978bb5**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00505-00**

De cara a la manifestación, elevada por la apoderada del acreedor garantizado, (PDF 007), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** contra **JUAN GUILLERMO GRAJALES CORREA.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JMU-855**, ordenadas en auto adiado 9 de junio de 2023. (PDF 005). Oficiése a quien corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89442fd8a0d67a1c4d40ba2a6d9bac556b1432b766267863e5883d4d5e19713e**

Documento generado en 21/09/2023 08:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00383-00**

De cara a la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora (PDF 010), y tomando en consideración que el objeto del presente trámite era la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **FJQ-039**, y que la captura del precitado vehículo se encuentra debidamente acreditada, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUISA ANTONIA PIZARRO DE MARQUEZ**.

SEGUNDO: Ordenar al parqueadero **LA PRINCIPAL** ubicado en la dirección Avenida Circunvalar Calle 110, número 6n – 171, Lote 2 en Barranquilla., hacer entrega del automotor identificado con la placa **FJQ-039** al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de uno de sus funcionarios y/o a la persona que autorice, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **FJQ-039**. **Oficiese.**

CUARTO: No se ordena el desglose de los documentos, porque la demanda se radicó de manera virtual. Déjense las respectivas constancias. -

QUINTO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2274cd5abb4e42ad7553b3ab15ae79629bec97ec3324f1a03ed83a1c15c4874**

Documento generado en 21/09/2023 08:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00252-00

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, y en contra de **MARÍA ISVELIA CASTRO GELVES**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 37656748 (PDF001-PÁGINA070).

1. Por 1,353.3077 UVR que equivalen a la suma de \$445,108.44, concepto de las cuotas de capital vencido y no pagado, causadas entre el 5 de octubre a 5 de 2022 y febrero de 2023, debidamente relacionadas en el libelo de la demanda
2. Por 198,824.9255 UVR que equivalen a la suma de, \$65,394,333.18, concepto acelerado, exigible a partir de la presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre \$65,394,333.18., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -
4. Por la suma de 4,021.2635 UVR que equivale en pesos a \$1,322,610.05 por concepto de intereses de plazo vencido, sobre las cuotas indicadas en el numeral 1, al 6.00%, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.-
6. Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

7. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **314-76672**. Oficiese a la Oficina de instrumentos Públicos de Pie de Cuesta Santander. -

Se reconoce personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como representante judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefd16e4b3570549c91e03a67de3f4bb0723b53efcd2df6d47cf2a62f4b23ecc**

Documento generado en 21/09/2023 08:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2021-00389-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JUAN PABLO BETANCOURT QUIÑONES, con base en el pagaré TV780449 (Páginas 3 y 4, PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF011).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.110.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2263a4fdca2b7bf63c3ec31fa1aa149751591671b8be3c66df6f2b1a0b25b**

Documento generado en 21/09/2023 08:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00280-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra IVÁN DAVID SILVA RODRIGUEZ, con base en el pagaré báculo de la acción (Página 25 a 28, PDF 001 del expediente).

1.2. El demandado por intermedio de abogado remitió escrito de reposición contra el mandamiento de pago, no obstante no constituyó poder, motivo por el cual se requirió mediante proveído del 27 de septiembre de 2022, sin embargo no lo allegó. En consecuencia, no se tuvo por notificado y no se resolvió el recurso interpuesto. (PDF012)

1.3. Adicionalmente, el mandamiento de pago fue notificado el 15 de mayo de 2023, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF018).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.130,000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce61c6ebbcfe6a5ac4ab167073e3fd9b96bc0a1e99c3257d5ca3818af7215510**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2022-00690-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO GNB SUDAMERIS., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra GLORÍA ELENA SERNA DE DUQUE, con base en el pagaré 106997118 (Páginas 8 Y 9 , PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF018).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.00 =.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac0962ea07c7c0a3958a9c38893b49eb5dd58717dfd4025bcd389f2b2c89a1c**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00023-00

Vista la solicitud que antecede (PDF 031), por ser procedente y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido el RTA PUNTO TAXI S.A.S., contra Viviana Contreras Bautista y Edgardo Adolfo Fernández Calderón, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.-

TERCERO.- Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual la parte demandante haga entrega física del título ejecutivo a los ejecutados.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4f24ac0e724427d387dbec9d87147d6c95620808131f7cb62fb078c2439918**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00607-00**

Vista la solicitud que antecede (PDF 043), por ser procedente y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido el SYSTEMGROUP S.A.S., en calidad de cesionario contra Edgar Huberto Villa, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese a quien corresponda.-

TERCERO.- Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual la parte demandante haga entrega física del título ejecutivo al ejecutado.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8525ad1e797814a39fe88f238600a09053c1dc408bd3df6ae1c366d06cc5606f**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00761-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.-**, contra **SANDRA MILENA TORRES**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrojado al plenario, así:

1. Pagaré desmaterializado No. 15289616. (PDF 001, folio. 28 a 30)

1.1. Por la suma de \$47,013,267.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 22 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a FRANCO ARDILA ABOGADOS

S.A.S., para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio del abogado HERNÁN FRANCO ARCILA.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95365c828b55d8625f1775ab853e59ceba9806d75e01acbde7cf874915cd1a58**

Documento generado en 21/09/2023 08:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00749-00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA antes MAF COLOMBIA SAS NIT. 900.839.702-9

Garantes: STEPHANY MALKIS CASTRO SAN JUAN C.C. 57.296.218

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JXW-006**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	CUNDINAMARCA BOGOTA NORTE Calle 172# # 21 A 90 GUASCA Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA
	GACHANCIPA Carrera 5 A # 1 - 53
	ANTIOQUIA COPACABANA Peaje autopista Medellín BOGOTA Bodega 4 vereda el convento
	SANTANDER GIRÓN Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa
	BARRANCABERMEJA Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea
	ATLÁNTICO BARRANQUILLA Avenida Carrera 110 # 6N - 171 Bodega II
	CESAR BOSONIA Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros
	VALLEDUPAR Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
	BOLIVAR CARTAGENA Carrera 86 # 22 B – 280 Barrio Ternera
	NORTE DE SANTANDER CUCUTA ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. – VIA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALIA
BOYACA SOGAMOSO CARRERA 10 A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	
META VILLAVICENCIO Carretera del amor KM 2 Bodega Lincoln	
SIA (SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ)	MOSQUERA – FONTIBÓN – CUNDINAMARCA Dirección: Calle 4 No. 11 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera.
	MEDELLÍN Y COPACABANA – ANTIOQUIA Dirección: Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) – Medellín Dirección: Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.

CAPTUCOL	BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Dirección: Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla
	CALI – YUMBO Dirección: Carrera 34 # 10 - 499 Yumbo - Cali
	BUCARAMANGA Dirección: CALLE 72 # 48 W – 35
	CUNDINAMARCA BOGOTA Km 0.7 vía Bogotá Mosquera Hacienda puente grande lote 2 Antes del peaje - Diagonal río Bogotá
	MEDELLIN - ANTIOQUIA Peaje Autopista Medellín – Bogotá Lote 4
	PEREIRA - RISARALDA Variante la Romelia el Pollo – Km 10 Sector el Bosque Lote 1 A Sur 2 Dosquebradas - Risaralda Sobre la vía principal
	VILLAVICENCIO - META MZ H # 25 – 14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo Sector del Anillo Vial / Villavicencio
	BARRANQUILLA - ATLANTICO AV CIRCUNVALAR CLL 110 # 6 N -171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR
	CUCUTA – NORTE DE SANTANDER CALLE 36 # 2 E – 07 LOS PATIOS
	CARTAGENA - BOLIVAR KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA -BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA
	NEIVA - HUILA KR 10 W # 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA
	BUCARAMANGA - SANTANDER Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Girón - Lote metropolitano (En la Carpa frente al mercado campesino)

DORADAL – ANTIOQUIA Autopista Medellín - Bogotá Km 164 (Frente al Hotel Gitano)
IBAGUÉ – TOLIMA KM 17 VÍA IBAGUÉ - ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1 PICALERA – IBAGUE

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería a R & S ABOGADOS C LEGAL SAS, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa por intermedio de la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078eb9f0e464bb89e556f24ae4ee943539acd1882835944fac567c51c2dd23da**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente110014003003-2023-00578-00

Vistas las actuaciones surtidas en el expediente, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevado por el demandante a través de su apoderado, con fundamento el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante, para el efecto téngase en cuenta que los oficios 1247 y 1248 no fueron tramitados. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5332d32efd33c00df4856009e0b005126b9da34fd287b11e1e66a0b4440e93

Documento generado en 21/09/2023 08:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00468** -00

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 007), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **DIEGO FERNANDO LOZANO TORRES**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HVK-670**, ordenadas en auto adiado 27 de junio de 2023. (PDF 006). Oficiése a quien corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d878ec9e14baf8e2d1acfa20eae63fd63d78c62add43938af20222b0f1a445e**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2019-00530-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Nombrar a la auxiliar de la Justicia Angis Jiménez Durango, quien podrá ser ubicada en el mail ANGELLJIMEZ@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

TERCERO: Secretaría remita a la DIAN, la documentación solicitada en PDF 035.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que secretaria, realizo la inclusión de este asunto en el registro nacional de procesos de sucesión – TYBA.

QUINTO: Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1e0a626ced3d46213a082219b0e3d662e4ddc5d91d076fa12709b89f246145**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00666-00

Revisado el escrito de subsanación, resulta palmar que no se atendieron cabalmente los puntos del auto de inadmisión:

Tratándose de acreditar con evidencias la forma en que obtuvo los correos de los convocados conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no se adjuntó ningún soporte, únicamente se informó que, los correos fueron suministrados por Alexandra Barrera Garzón.

Respecto al poder, no se confirió en los términos indicados, pues no se precisó, ni determinó claramente los documentos base de acción, simplemente refirió las fechas de aquellos, mientras que las pretensiones de la demanda y los títulos valores están enumeradas.

No adecuó las pretensiones de la demanda, ni aclaró de qué manera se imputaron los abonos a cada una de las letras de cambio, relievó las fechas, más no los documentos base de la compulsación.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por indebida subsanación .
2. **ORDENAR** la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.
3. **DEJAR** por secretaría las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42093e3479a96e6176068bd4ef3b2b86a994d9fa6af822b5e4ddac213e21f670**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2018-00006-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Nombrar a la auxiliar de la Justicia Daniel Rodrigo Aristizabal Villa, quien podrá ser ubicado en el mail DANIEL.ARISTI@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

3. Requerir a la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble garantizado con hipoteca, con menos de 30 días de expedición, a fin de verificar la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41d03b7c7cf3fa70ad66a916b265cb66550b151bd3dff06007c14134151ad0

Documento generado en 21/09/2023 08:51:48 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00752-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860. 029. 396 - 8

Garantes: JUAN CAMILO ROMERO C.C. 1.143.941.218

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JDW910**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor. Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

PARQUEADERO	DIRECCION	CIUDAD	EMAIL
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	alianzaautosjl@gmail.com
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 48 -77	BARRANQUILLA	bodega_autocar@hotmail.com
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A - 07 ESQUINA	NEIVA	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 07 VIA	MOSQUERA	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	BODEGA MZ 5 LOTE 2 PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIO CALARCA	CALARCA – QUINDIO	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
CALIPARKING MULTISER S.A.S	CARRERA 66 N° 13 - 11	CALI	caliparking@gmail.com
CAPTUCOL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		admin@captucol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 SAS	CALLE 20 No. 8A -18	CALI	inv.bodegala21@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS -RISARALDA	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.com.co
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARCIA ROVIRA	BUCARAMANGA	lanuevanovena@hotmail.com
LA PRINCIPAL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		convenios@almacenamientolapincipal.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	almacenamientobog@poderlogistico.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 45 - 57	BUCARAMANGA	parqueaderohogarescrea@outlook.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		parqueaderojudicialnissi@gmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA CENTRO	CARRERA 47 No. 58 - 25	MEDELLIN	cruzhelenalopez@hotmail.com
PODER LOGISTICO	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		almacenamientobog@poderlogistico.com
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19 ANTIGUO PATIO LA FE	CARTAGENA	enrique_coneocaliz@yahoo.com
QUIQUE	KM 3 VIA TUNJA PAIPA 300 MTS ANTES DEL ITBOY DE COMBITA VEREDA SAN ONOFRE LOTE PORVENIR, JURISCAR	TUNJA	enrique_coneocaliz@yahoo.com
SIA SAS	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		bodegasia@siasalvamentos.com
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	nelfir2010@hotmail.com
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 - 38 MONTERIA	MONTERIA	nelfir2010@hotmail.com

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a ALVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae433fe95244d66bdcee2be33ec0d4de3eefba2756ae43c45f09eee1caa97e8**

Documento generado en 21/09/2023 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2022-00976-00

Surtida la inclusión de Paula Andrea Castrillón Echeverry, en el registro nacional de personas emplazadas, (PDF 012), el Juzgado:

1. Nombra al auxiliar de la Justicia OSCAR FERNANDO PEREZ CARTAGENA, quien podrá ser ubicado en el mail OPEREZCARTAGENA@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

3. Secretaría remita el link del expediente a la parte actora, a fin de que pueda revisar las actuaciones del mismo.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9eab424de9c202778d0d5d0bb3b61ac0225cd20156be0922ad91a18656061b**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00759-00

Establece el Art. 92 del Código General del proceso que “(...) *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Teniendo en cuenta, que en la solicitud de marras no se admitió, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la entrega de la demanda al apoderado del acreedor garantizado.

SEGUNDO.- Dejar las anotaciones en el sistema.

TERCERO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7a67255244690bc0f614eb32894e2c439a5142ca587f08e38ebc86fde583cc**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00271-00

1. Señalar la hora de las **9:00 am del 9 de noviembre de 2023**, para practicar la diligencia de interrogatorio de parte, prueba anticipada, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**. Secretaría, con antelación, remita el link de la audiencia al extremo convocante y convocada, respectivamente.
2. Exorar a la parte actora a fin de que notifique al convocado conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso, la que vale anotar, puede adelantar, bien de la manera tradicional por virtud de los artículos 291 y 292 del CGP, ora conforme el normado 8 de la Ley 2213 de 2022, a su elección.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb788a5a7c2fea21754817b293a560897be1651675e5f24fd1c762af4060d681**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00798-00

Se resuelve el recurso de reposición, formulado por la abogada Esmeralda Pardo Corredor, representante judicial de la demandante contra el proveído adiado 17 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reclamó la censorsa que no fue coherente la decisión adoptada por el despacho, debido a que 6 de diciembre de 2022, remitió memorial solicitando la terminación del proceso, por ende, revocar la decisión fustigada, y en su lugar, declarar concluido el asunto por pago total.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

En el caso concreto, la providencia censurada no se infirmará por las siguientes razones:

Ciertamente, el memorial indicado por la quejosa, es decir, del 6 de diciembre de 2022, no se anexó oportunamente por parte de la secretaría, según informe que antecede. Sin embargo, la decisión no varía.

La razón es que, este es un proceso de restitución de muebles arrendados, en el que se profirió sentencia que declaró la terminación del contrato de arrendamiento leasing y ordenó la restitución, el 3 de octubre de 2022(PDF013). En la que además se condenó en costas a la demandada. La decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo anterior conlleva a concluir forzosamente que la solicitud de terminación aludida por la recurrente, se presentó después del proferimiento de la sentencia.

Ahora bien, como no atacó en su oportunidad la condena en costas ordenada en la sentencia, y *stricto sensu*, no cuestiona el *quantum* ni la operación de la liquidación, no es dable revocar el proveído, puesto que se encuentra ajustado a derecho.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 17 de mayo de 2023.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12944cacbdf837b758482cafa64e11f419f666b324112f5e23135e85f18c0e8**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-2023-00066-00

No es posible atender la solicitud de embargo de remanentes, decretada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, tomando en consideración que el presente asunto terminó mediante auto de data 31 de mayo de 2023, por pago total de la obligación. **Oficiar.**

La medida se comunicó mediante oficio 0548 del 20 de junio de 2023, (PDF 013- Cuaderno de Medidas Cautelares), momento para el cual el trámite ya estaba culminado.

No obstante a lo anterior, de cara a lo informado en el oficio 0619 de 12 de julio hogaño, y como quiera que en el presente asunto no se han tramitado los oficios de desembargo, se ordenará:

Remitir las medidas cautelares desembargadas, así como los dineros que correspondan a **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PARDO**, identificado con C.C. 79.485.327, a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al proceso de reorganización abreviado del citado. **Oficiar y convertir por secretaría.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9a7980888ccf1fa62ff40f64d2be2d8cbcaf81e03521cffe185fda240652f0**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2021-00798-00

Solicita la apoderada de la parte actora, que se declare la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. (PDF19). Se pone de presente a la togada que tal pedimento resulta ser improcedente, por las siguientes razones:

1. El proceso que aquí se adelantó, no se trata de un trámite de ejecución, sino una restitución de bien arrendado. Luego, la causal de terminación que está invocando, pago total, no es viable jurídicamente.
2. El asunto ésta concluido mediante sentencia del 3 de octubre de 2022, con la que se declaró terminado el contrato de leasing inmobiliario.
3. De otro lado, no es dable el desglose del documento, porque la demanda se presentó de manera virtual.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b45454491147595b72ab2fb2c48ff0d040158b2a057f027609e36a2c394424**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

EF: Expediente 110014003003-2021-00919-00

Resuelve el despacho el recurso de reposición formulado por el demandado CONSORCIO INAR CONDESA, compuesto por INAR ASOCIADOS S.A.S. y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – CONDESA, contra el mandamiento de pago adiado 17 de febrero de 2022 y su corrección de 17 de marzo del mismo año. (PDF 008 y 011).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de inaplicación del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, expedida por la DIAN, y del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, por la suposición de la prueba respecto del cumplimiento de la obligación del emisor, de entregar al adquirente de los bienes o de la prestación de los servicios, la factura electrónica de venta y, omitir el supuesto de hecho normativo conforme al cual, una vez entregada, el adquirente deberá dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo objetarla y/o devolverla, so pena de que opere la aceptación tácita.

La demandante GESTIÓN TOTAL CORPORATIVA S.A.S. no acreditó que el CONSORCIO INAR – CONDESA hubiese recibido la factura electrónica de venta # 123 de 1 de septiembre de 2021, en la dirección física Tv. 60 # 115 – 58, Torre C, Oficina 603, Centro Llarco de Bogotá D.C., nomenclatura donde siempre facturó, en virtud de la relación comercial derivada del Contrato de Consultoría CIC-107-CAT-002-2016, al punto que en el pasado radicó físicamente la factura # 1736 de 2019, por el mismo concepto y valor que la factura objeto del presente proceso, la cual fue devuelta mediante oficio CIC-107-971-2018 del 27 de febrero de 2019, por no encontrarse causada la obligación para realizar el pago de las sumas cobradas. Aunado a lo anterior, el título valor objeto de este proceso tampoco fue aceptado tácitamente.

Es más, el cartular se radicó en la dirección electrónica chl@inarasociados.com.co, que no tiene relación alguna con el CONSORCIO INAR-CONDESA, por cuanto pertenece al representante legal de INAR ASOCIADOS S.A.S., y se utiliza única y exclusivamente para tratar temas de gerencia de esa empresa, los cuales no incluyen asuntos

contables y de facturación, y mucho menos temas que atañen al CONSORCIO INAR – CONDESA, quien maneja de manera independiente el giro de sus negocios y su contabilidad, a la de sus miembros, individualmente considerados, luego resulta una actuación de mala fe y temeraria de la demandante, manifestar que radicó la factura electrónica en el CONSORCIO INAR – CONDESA, a sabiendas que la dirección de correo electrónico a la que fue enviada, no tiene ninguna relación con su contratante y/o con el Contrato de Asesoría Técnica CIC-107-CAT-002-2016.

Sin perjuicio de lo anterior, INAR ASOCIADOS S.A.S. estableció como dirección electrónica para recibir facturas la siguiente: contador1@inarasociados.com.co, de acuerdo con la certificación emitida por su representante legal, de manera que no se puede aceptar que la dirección elegida al azar por la demandante fuera la apropiada para radicar la facturación dirigida al CONSORCIO INAR – CONDESA.

Explicó que el CONSORCIO INAR – CONDESA finalizó sus actividades comerciales el 28 de marzo de 2018, con ocasión de la terminación del contrato de consultoría # 2161633 de 2016, suscrito con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, fecha en que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN no había implementado la facturación electrónica de venta, de conformidad con el Decreto 1154 de 2020, la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas concordantes y, en consecuencia, la demandante GESTIÓN TOTAL CORPORATIVA S.A.S. tiene una relación comercial con el CONSORCIO INAR – CONDESA, y no con alguno de sus miembros, individualmente considerados, por tanto, debía facturar al consorcio en el lugar establecido por las partes para tal efecto.

Por lo expuesto, solicitó reponer las decisiones censuradas, para en su lugar revocar el mandamiento de pago y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ejecutadas. (PDF 018).

La parte actora recorrió el traslado del recurso en los términos del escrito aportado a PDF 019, para oponerse a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

La factura electrónica de venta es un título-valor en forma de mensaje de datos que da cuenta de un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios, emitida por el vendedor o prestador obligado a facturar, y que puede ser aceptada -expresa o tácitamente- por el comprador o beneficiario

del servicio para convertirse en obligado cambiario (numeral 9º, artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020).

La transacción de venta de bienes o servicios contenida en la factura electrónica, operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las condiciones de su expedición [que comprende la generación y su entrega al adquirente], recibo, rechazo y conservación (numeral 1º, artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016).

a) La expedición y aceptación de la factura electrónica de venta, opera en los siguientes términos: a. La Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 regula los pasos para la expedición propiamente dicha:

(i) Habilitación, por la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22);

(ii) Generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23);

(iii) Transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25);

(iv) Validación, que *“tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11”* de ese acto administrativo (art. 28), y

(v) Expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.

Como se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor *“documento validado por la DIAN”*.

b. En lo que atañe a la aceptación, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente (artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, no hizo otra cosa que recordarlo (num. 1, art. 2.2.2.53.2).

Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos¹, mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción², que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud.³

Desde la perspectiva cambiaria tradicional, entonces, la factura debe tener los requisitos de los artículos 621, 772, 773, 774, del C. Cio.

Y desde la óptica tributaria, debe cumplir las exigencias del artículo 617 del Estatuto Tributario:

Además de los anteriores requisitos, en el caso de las facturas electrónicas, *“deben ser validadas previo a su expedición por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*, por manera que sólo se entenderá expedida cuando sea validada por esa entidad y entregada al adquirente por el emisor (E.T., art. 616-1, inc. 5 y 6, mod. Ley 2155 de 2021, art. 13).

En complemento, el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020, regenta que *“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”*. Y en la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expidió el anexo técnico correspondiente.

Pues bien, al amparo de estas reflexiones, se advierte que el documento allegado cuenta con la *“dirección de internet de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en la que se encuentra la información de la factura electrónica de venta”*, representada en el código QR (Res. 42/20, art. 11), como también con el Código Único de Factura Electrónica – CUFÉ que corresponde al valor alfanumérico que se produce en la etapa de generación, requisitos ambos que dan cuenta de que la ejecutante agotó las etapas de habilitación, generación y transmisión previstas en la resolución 42 de 2020. (PDF 001, folio. 5).

En lo que atañe a la expedición de la factura, que, se insiste, comprende su entrega al adquirente o beneficiario del servicio, fue remitida a la dirección electrónica chl@inarasociados.com.co, registrada ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, como el correo del adquirente de los servicios profesionales de consultoría CONSORCIO INAR – CONDESA, con constancia emitida por el proveedor de facturación electrónica WORD OFFICE Software Contable y Financiero, sobre la fecha de entrega y la data en que el documento fue visto por el adquirente del email,

¹ Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, num. 1.

² Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, num. 2.

³ Ley 1438 de 2011, art. 57.

señor CARLOS ALFONSO HUERTAS LARIOS, representante legal de INAR ASOCIADOS S.A.S. y del CONSORCIO INAR – CONDESA, el 1 de septiembre de 2021, por lo que la demandante GESTIÓN TOTAL CORPORATIVA S.A.S., no tenía ninguna obligación de radicar la factura en la dirección física Tv. 60 # 115 – 58, Torre C, Oficina 603, Centro Llarco de Bogotá D.C., y respecto de ese título-valor, se libró mandamiento de pago, en la medida en que operó la aceptación tácita (C. de Co., art. 773, mod. ley 1231 de 2008, art. 2). (PDF 001, folios. 6, 8 y 31; PDF 014, folio. 1; y PDF 018, folio. 123, numeral 2.).

Súmese a lo anterior, que en los numerales 1. a 3. de la certificación emitida por el contador del CONSORCIO INAR – CONDESA el 16 de mayo de 2022, se estableció lo siguiente:

“1. Las actividades del CONSORCIO INAR CONDESA finalizaron antes de que se habilitara la facturación electrónica para las empresas mediante Decreto 1154 de 2020, la Resolución 00042 de 2020 y demás normas concordantes.

2. El Consorcio INAR CONDESA no emite ni recibe facturación electrónica, por lo tanto, no dispone de una dirección electrónica para tal efecto.

3. La dirección de facturación del Consorcio INAR CONDESA es la Tv 60 No. 115-58 Torre C Oficina 603 Centro Llarco en la ciudad de Bogotá.” (PDF 018, folio. 122).

No obstante, en la certificación emitida por el representante legal de INAR ASOCIADOS S.A.S., señor CARLOS HUERTAS LARIOS, se dejó por escrito que:

“1. ... INAR ASOCIADOS S.A.S. ha dispuesto como dirección electrónica para recibir facturas, el correo electrónico contador1@inarasociados.com.co.

2. El correo electrónico chl@inarasociados.com.co pertenece al Representante Legal y Gerente de INAR ASOCIADOS S.A.S. Este correo es única y exclusivamente para asuntos gerenciales de INAR Asociados S.A. y no tiene relación con asuntos contables de la compañía.

3. INAR ASOCIADOS S.A.S no ha recibido en su dirección electrónica establecida para ese efecto, factura alguna proveniente de la sociedad GESTIÓN TOTAL CORPORATIVA S.A.S.” (PDF 018, folio. 123).

Éstas documentales, además de incumplir el principio de derecho conforme al cual a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, fueron expedidas el 16 de mayo de 2022, es decir, con posterioridad a la fecha de expedición y entrega de la factura electrónica de venta # 123, 1 de septiembre de 2021, luego, es inadmisibles pretextar que se le exija a la demandante haber radicado el título valor en un correo inexistente o, en todo caso, desconocido, para la fecha de emisión y entrega del cartular, o simple y llanamente, pretender desconocer la entrega de la factura.

Por último, el hecho de que el CONSORCIO INAR – CONDESA finalizara sus actividades comerciales el 28 de marzo de 2018, con ocasión de la terminación del contrato de consultoría # 2161633 de 2016, suscrito con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, fecha en que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN no había implementado la facturación electrónica de venta, de conformidad con el Decreto 1154 de 2020, la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas concordantes, en modo alguno constituye un impedimento para la expedición y entrega de la factura que aquí se cobra el 1 de septiembre de 2021, por cuanto a los extremos procesales los une el contrato de Consultoría CIC-107-CAT-002-2016, de los cuales quedaban saldos pendientes a favor de la demandante GESTIÓN TOTAL CORPORATIVA S.A.S., tal y como lo revela la petición y su respuesta visibles a PDF 018, folios. 109 a 118.

En todo caso, más allá de la finalización del contrato de consultoría # 2161633 de 2016, suscrito por el demandado CONSORCIO INAR – CONDESA con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, lo cierto es que respecto del Contrato de Consultoría CIC-107-CAT-002-2016, existió una relación de facturación entre las partes, y “[c]onocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (artículo 1618 del Código Civil), máxime si es principio del derecho negocial que “los contratos deben ejecutarse de buena fe” (canon 1603 *ibídem*), luego no es de recibo pretender desconocer el pago de una última factura, derivada de la relación contractual.⁴

En consecuencia, ante la existencia de un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como lo reclama el artículo 422 del Código General del Proceso, y, como quiera que, *en rigor*, el cartular no fue repudiado u objetado en el término legal por el deudor, la conclusión irrefutable es que operó el asentimiento tácito, así, entonces, las providencias censuradas deben ratificarse.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER incólume el mandamiento de pago adiado 17 de febrero de 2022, y su corrección de 17 de marzo del mismo año.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil, auto del 21 de octubre de 2022, expediente: 042202200191 01, magistrado ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ebbf01548940ddfc9255202e190e74ef03833870a15be4c0480c74c764295d**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00345-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el proveído adiado 9 de junio del presente año, por medio del cual se precisó el alcance del auto de 22 de marzo del corriente, en el sentido de requerir la copia del citatorio establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se edificó el cargo en la inaplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por la pretermisión de las certificaciones de la empresa de correos URBAN OPERADOR POSTAL, sobre el envío del citatorio y el aviso judicial, junto con los anexos de la demanda debidamente cotejados, motivos por los cuales solicitó revocar el auto censurado y continuar el trámite del proceso. (PDF 023).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

En atención a que el punto central de la controversia se limita a determinar si era necesario o no solicitar a la parte actora copia del citatorio enviado al extremo pasivo, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, para así poder tener por notificado al demandado Johnne Harlan Bedoya Espinosa, es pertinente memorar que el inciso cuarto, numeral 3. del artículo 291 del Código General del proceso, para la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, consagra que:

“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Así las cosas, aplicado el precepto legal en comento al presente caso, de entrada se advierte el fracaso de la censura, por cuanto la carga procesal exigida es de estirpe legal-procesal, por ende, de obligatorio cumplimiento para la demandante y el Juez del proceso, al punto que la constancia sobre la entrega de la comunicación en la respectiva dirección, si bien es un documento exigido por la norma en cuestión, no es el único requisito a cumplir para tener por surtida la intimación, en la medida en que, se reitera, también debe aportarse copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, como a bien tuvo en hacerlo la demandante el 29 de junio de 2023, es decir, con posterioridad al auto atacado, hecho nuevo no susceptible de ser conocido al momento de proferir la decisión censurada. (PDF 013, 014 y 024), por lo que el despacho no ahondará, máxime cuando este estadio procesal, analiza las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida la decisión fustigada.

Es más, recuérdese que tratándose del recurso horizontal *“...este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos...”*¹.

En consecuencia, se mantendrá incólume el proveído calendado 9 de junio del presente año. No obstante, se tendrá por intimado, porque como se anotó precedentemente, ulterior allegó el documento extrañado. Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER incólume el auto calendado 9 de junio de 2023.-

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO del auto admisorio de la demanda y por aviso judicial, al demandado JOHNNE HARLAN BEDOYA ESPINOSA, quien dentro del término legal guardó silencio.-

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c69add4951d0c42090a89893a74cdecba6eb150c3a44d64e4d3d6992860beb0**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2022-00596-00

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta el informe rendido por la secretaría de este Estrado Judicial (Pdf 015), que da cuenta del extravío del presente expediente digital:

De igual manera, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de junio de año en curso (pdf 023), la secretaría procedió a incorporar al expediente las actuaciones surtidas en el presente asunto y que dan cuenta en los pdf 001 al 019, tomando como punto de partida la información que reposa en el sistema de gestión Siglo XXI, los estados electrónicos registrados en el micrositio de la Rama Judicial, así como el correo electrónico del Despacho a efectos de recuperar el diligenciamiento surtido

De otro lado, el citado proveído del 28 de junio de año en curso, cobró firmeza, al no haber sido objeto de recurso alguno.

Conforme a lo anterior, y a efectos de imprimir celeridad, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del C. G. del P., sin convocar a audiencia, haciendo uso de los deberes, poderes y facultades que el Estatuto confiere, artículos 42, 122 y 132 ibidem, tratándose del ejercicio del control de legalidad, pues aun cuando el Despacho no desconoce el procedimiento de reconstrucción de expedientes, lamentablemente, según información de la secretaría, esta misma situación se presentó en gran número de expedientes, sin que hasta la fecha se tenga un consolidado final. Aunado, a las diligencias que atiende esta sede judicial, hacen necesario y urgente adoptar esta determinación.

Finalmente, lo dispuesto, garantiza los fines del canon 126 in fine, así como los derechos de las partes, no vulnera el debido proceso y el acto procesal cumple con su finalidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR oficiosamente **RECONSTRUIDO** el presente

expediente, para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

Segundo: En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (pdf 016, 019, 020 y 025), **Declara** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, contra **Estefany Acosta Guevara**.

Tercero: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KLX793**, ordenadas en auto adiado 5 de julio de 2023. (PDF 004). Oficiese a quien corresponda.

Cuarto: Ordenar al parqueadero **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.** hacer entrega del automotor identificado con la placa **KLX793** al acreedor **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**, a través de uno de sus funcionarios y/o a la persona que autorice, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72be92ffa7b929f4828c482b051f34f57a858e1eb8eed442a5c020469ced114b**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-2020-00039-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Reconocer personería adjetiva al abogado FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, para representar judicialmente al extremo demandado, en los términos del poder conferido (PDF012).
2. Tener en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda y formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria, frente a la cual la precursora descorrió en tiempo.
3. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

Tener en cuenta las aportadas con el libelo mandatorio en el acápite de “PRUEBAS”, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente, (PDF 001, folio. 18).

Al descorrer el traslado de la excepción, solicitó tener como prueba el acta de reparto (PDF026-Pagina 9).

2.1.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

Las documentales incorporadas con la demanda. (PDF 012- Pagina 3).

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc593b26d447414358a492d9f3b83fab585ed00d6d98cfcbb63e12648243dd**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2020-00209-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y la concesión de la subsidiariaalzada, formuladas por la apoderada de la demandada MARISOL NORIEGA VARGAS, contra el numeral 2. del auto adiado 27 de junio de 2023, por medio del cual se precisó que la citada no aportó el poder conferido a ADRIANA ORJUELA LÓPEZ, para que la representara judicialmente dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, no se tuvieron en cuenta sus excepciones previas de “*inepta demanda*” y “*haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente*”. (PDF 32).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se edificó el cargo en la omisión del poder especial conferido para actuar, aportado al correo del Juzgado desde el 13 de febrero de 2023, anexo al escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, motivo por el cual solicitó revocar la decisión atacada, para en su lugar, reconocer personería adjetiva para actuar a su apoderada, tener por contestada la demanda, los escritos contentivos de los diferentes medios de defensa, y decretar las pruebas solicitadas. (PDF 33).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Inicia entonces el análisis del presente asunto por reconocer que le asiste razón a la recurrente, por cuanto al final del PDF 25, el cual contiene el escrito de contestación de la demanda, se encuentra el link titulado “*EXCEPCIONES SIMULACIÓN MARISOL NORIEGA*”, dentro del cual figura el poder especial conferido por la demandada MARISOL NORIEGA VARGAS a la abogada ADRIANA ORJUELA LÓPEZ, para el proceso 2020-00209, promovido en su contra por ROMIL DE

COLOMBIA S.A.S., documento que por un error involuntario no fue advertido en su debida oportunidad, con los efectos jurídicos adversos que esa omisión tuvo para la demandada.

En consecuencia, el numeral 2. del auto adiado 27 de junio de 2023, se infirmará, para en su lugar, tomar las decisiones a que haya lugar, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo expuesto dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral 2. del auto adiado 27 de junio de 2023, para en su lugar:

(i) **RECONOCER** personería adjetiva a ADRIANA ORJUELA LOPEZ, como representante judicial de la demandada MARISOL NORIEGA VARGAS, en la forma y para los fines del poder conferido.-

(ii) **PRECISAR que** la demanda MARISOL NORIEGA VARGAS contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.-

(iii) De las excepciones tanto previas como de mérito formuladas por la enjuiciada, se correrán traslado al extremo activo, cuando el auto admisorio haya sido notificado el demandado MIGUEL HERNANDO ARBOLEDA GARZÓN.

SEGUNDO.- Ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a466057d8efabf271c3cc3fe1c472a3c6291e411da9463709db57ebbe4c9a495**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003003 2016 00946 00

Profiere el Despacho **sentencia** dentro del proceso verbal – cancelación de gravamen hipotecario, instaurado por **MARINELSA DEL CARMEN FUENTES CUEVAS** contra **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO KONFIGURA - PATRIMONIO AUTÓNIMO FC – KONFIGURA-** como litisconsorcio necesario-.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Marinelsa del Carmen Fuentes Cuevas, a través de apoderado judicial, instauró proceso verbal de cancelación del gravamen hipotecario contra el Banco BBVA Colombia S.A., para que previos los trámites pertinentes se disponga:

Declarar la cancelación del gravamen hipotecario constituido por la precursora a favor del entonces Banco Granahorrar o Granahorrar Banco Comercial S.A., - hoy Banco BBVA Colombia, S.A., mediante escritura pública 2658 del 24 de mayo de 1996 en la Notaría 37 del Circuito de Bogotá, sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1395090 que da cuenta la anotación 005.

Condenar al Banco a pagar la suma de \$55.055.000, como daño emergente y \$10.000.000, por concepto de honorarios profesionales.

2.2. Como soporte de la acción, se adujo básicamente que mediante el documento público, Marinelsa del Carmen Puentes Cuevas, se constituyó deudora de la entidad crediticia, por la suma de \$32.480.000, representados en UPAC, pagaderos a 180 cuotas mensuales.

En el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, se tramitó proceso ejecutivo hipotecario en su contra, con radicación 2003-188, en el que se

profirió sentencia el 27 de agosto de 2007, declarando la prescripción de la acción cambiaria del pagaré que contiene la obligación principal, es decir, el que respaldaba el gravamen, por lo que se extinguió la acreencia.

La persona jurídica convocada se ha abstenido de cancelar el gravamen, hecho que le ha causado perjuicios morales y patrimoniales.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Se admitió la demanda en auto del 21 de septiembre de 2016 (Pdf 001 Fl. 208).

2.2. La entidad financiera, intimada en legal forma, a través de apoderado judicial dio contestación a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, enarboló las excepciones de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” e “*TNEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*”. -fl.318-322 ib-.

2.3. En auto del 13 de julio de 2017, se ordenó la vinculación como listisconsorcio necesario al FONDO DE CAPITAL PRIVADO KONFIGURA. Ante su extinción, se citó al PATRIMONIO AUTÓNIMO FC – KONFIGURA, cuya vocería y administración está a cargo Fiduciaria Colpatria S.A. -auto del 14 de septiembre de 2017 -fl. 366-.

Ante la imposibilidad de intimarla personalmente, se ordenó su emplazamiento -fl.785-, nombrándose curador *ad-litem*, impuesta del auto de apremio, optó por guardar silencio.

2.4. Agotadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, se escucharon los alegatos de conclusión.

2.4.1. El apoderado de la demandante esgrimió que respecto de la cesión del crédito, nunca se le notificó a su poderdante. En el juzgado 37 Civil del Circuito, se declaró la prescripción de la acción cambiaria, por lo que debe extinguir la hipoteca. Frente al contrato de compraventa de la acreencia, no se aportaron los anexos, especialmente el 6, y el anexo 10, habla sobre la notificación a su cliente, que no se surtió. La cesión no se materializó, por ende, el BBVA es responsable de levantar el gravamen, y se encuentra legitimado por pasiva, más cuando todas las acciones que pudieran generarse, en este momento están prescritas.

Respecto de los perjuicios, debe ser materia de valoración, está soportado en el testigo quien efectuó una oferta, que por estar con gravamen el bien, no se pudo materializar. Concluyó que se deben reconocer en abstracto para en su

oportunidad se puedan tazar.

2.4.2. A su turno, el apoderado del BBVA, aludió al contrato de compraventa en el que banco vendió a Konfigura la obligación materia del litigio, cesión que fue allegada al juzgado. Desde esa fecha, tenía conocimiento de la cesión, por ende, se ordenó la integración de la litis tal entidad quién será competente para cancelar la hipoteca. Recordó que la cesión desplazó los derechos del títulos y la garantía, más cuando la demandante no desconoció la venta de la cartera.

La sentencia del Juzgado 37 Civil del Circuito, debió ordenar la cancelación del gravamen. Frente a la condena en perjuicios, es improcedente, más cuando no es cierto que la demandante hubiera cancelado, es más, se vio beneficiada por la prescripción a su favor, por el contrario, fue el Banco quien se perjudicó.

2.4.3. La señora curadora *ad-litem*, relievó que se deben acoger las pretensiones de cancelación del gravamen , por cuanto la cesión del crédito no se demostró, tampoco se reconoció y se declaró la prescripción de la obligación principia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los presupuestos procesales o elementos estructurales de la relación jurídica procesal (competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso), hacen referencia a las exigencias absolutas para proferir una decisión, independientemente de su fundamento sustancial. Se encuentran presentes en el caso sub-examine.

3.2. Como cuestión previa, el Despacho abordará el tópico de la legitimación la legitimación en la causa que corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el primer embate que enarboló el Banco BBVA S.A.

Desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, por ser el llamado a resistir las pretensiones y sobre esto en copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, haciendo suyo un precepto del ilustre jurista italiano Giuseppe Chiovenda ha señalado que, “...*Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para*

*obrar. ...*¹”.

En otro pronunciamiento, la alta Corporación precisó que la legitimación en la causa es *“uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste”*².

Entonces, como es una cuestión sustancial, su ausencia bien sea por activa o por pasiva, conlleva insalvablemente a un fallo adverso a las pretensiones, porque, como refiere la providencia primeramente citada, es apenas lógico *“...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del mandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...”*.

En síntesis, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte, no es más que un *“...fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”*, y que debe existir al momento de accionar, por el mismo modo, resulta imperativo efectuar su análisis al momento de resolver el fondo del asunto.

Recientemente, la Alta Corporación, reiteró *“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza...”*³

3.3. En el caso que concita la atención del Despacho, cabe relieves que la entidad financiera expuso en su resistencia que la obligación 05769670903991 garantizada con la hipoteca que se solicita su extinción, hizo parte del contrato global de venta de cartera entre el BBVA como vendedor y el Fondo de Capital Privado Konfigura, como comprador, según contrato suscrito el 30 de junio de 2011, por lo que no es la llamada a responder por las aspiraciones.

Al efecto, cumple relieves que no será acogido tal enervante, por las siguientes razones.

Ciertamente, con el escrito de contestación se allegó el mencionado contrato

¹ Gaceta Judicial Tomo CXXXI (131), 14.

² SC1182-2016 Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

³ SC592-2022 Radicación 08638-31-84-001-2017-00482-01, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós(2022).Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

de compraventa de activos celebrado entre el BBVA y KONFIGURA KAPITAL S.A., que da cuenta de la operación allí consignada.

Se escuchó la declaración del representante legal del Banco quien expuso que frente a enajenación de la cartera y de créditos, se hizo la operación de venta, una cesión de varias obligaciones dentro de las cuales está comprendida esta acreencia, desprendiéndose del vínculo con ésta.

Sin embargo, en la cláusula 1.3., del aludido contrato, se consignó que el paquete de créditos que está conformado por el “**conjunto de créditos descrito en el Anexo No. 6**”, documento que, vale advertir, no fue acompañado con el escrito de contestación, como tampoco el anexo 10. Notificaciones a clientes. Al indagársele al representante legal sobre el particular, sostuvo que debió allegarse en su oportunidad, así mismo, al ponerle de presente los documentos vistos a folios 315 y 316 pdf001, sostuvo que corresponden al registro de la obligación que reposa en el banco, pero sobre el aludido anexo pretextó los documentos contables, sin dar claridad sobre el particular.

Tales instrumentos, -además de provenir de la misma parte-, por sí solos no da cuenta que, en realidad, la obligación de la gestora estuviera allí comprendida. Contractualmente, se evidencia que se transfirió una cartera global, frente a la que, en particular, no se verifica la aquí discutida.

Adicionalmente, compete resaltar que se adjuntó copia de las actuaciones adelantadas en el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, frente a las cuales quedaron probados y son pacíficos los hechos 1 y 2 de la demanda, -fijados en la audiencia anterior-.

Esas piezas procesales dan cuenta, entre otros aspectos, que el proceso ejecutivo 2003-00188 que allí cursó el Banco BBVA Colombia S.A., contra la convocante, se incorporó un contrato de cesión del crédito, en virtud del cual el banco transfirió la obligación ejecutada a la cesionaria FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS. -fl. 403-404.

Frente a dicho negocio jurídico es preciso resaltar, fue presentado en el año 2011- es decir, cuando el proceso ejecutivo estaba concluido con la sentencia que declaró la prescripción de la acción cambiaria datada 23 de agosto de 2007. Si bien se aceptó en auto del 14 de octubre de 2011 -fl-406, también que posteriormente, se declaró sin valor ni efectos, en providencia del 27 de junio de 2016 – fl. 699, por lo que, en definitiva, la cesión del crédito, no fue aceptada judicialmente.

Es más, ante la respuesta de Konfigura Capital S.A.S., quien esbozó que el Fondo de Capital Privado Alinaza-Konfigura, cedió igualmente al Patrimonio Autónomo FC- Konfigura – fl 362-363, se le exoró en autos del 17 de octubre, 7, 26 de noviembre de 2017, 21 de agosto de 2018, para que allegara prueba del traslado y copia de los documentos, que dieran cuenta de la supuesta cesión, guardando silencio. No hay entonces elementos de juicio que indiquen certeramente la transferencia efectiva de la obligación.

Para ahondar en razones, aun si se aceptada que la cesión del crédito se surtió conforme las prescripciones del artículo 1959 del Código Civil, los efectos de aquella, indefectiblemente quedaba atada a la notificación de la deudora o a su aceptación, pues según el artículo 1960 ibidem, "*La cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*", es decir, el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, lo cual aquí no ocurrió, es más, también se extraña el anexo 10, donde supuestamente se intimó a los deudores.

Vale la pena recordar que el Banco BBVA S.A., es una entidad comerciante especializada financieramente, por ende, la responsabilidad profesional debe medirse bajo otro rasero, en términos especiales, como un conocedor de los negocios, por ende, la carga que debía cumplir, era demostrar, fehacientemente que, en realidad transfirió la obligación a ese título de cesión para exonerarse de cualquier responsabilidad, pero ello no ocurrió, por lo que debe enfrentar las aspiraciones de la demanda.

Como corolario, contrario a lo estimado por el apoderado del banco en sus alegatos, contractual, ni procesalmente, se encuentra demostrada la cesión de la obligación discutida sobre la que apoyó la defensa, por ende, es patente su fracaso.

3.4. Superado lo anterior, cumple entonces recordar que las aspiraciones del escrito genitor se enfilan a obtener la cancelación del gravamen hipotecario constituido por la precursora a favor del entonces Banco Granahorrar o Granahorrar Banco Comercial S.A., - hoy Banco BBVA Colombia, S.A., mediante escritura pública 2658 del 24 de mayo de 1996 en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1395090 que da cuenta la anotación 005. Se trató de una garantía abierta “sin límite de cuantía”, por lo que los bienes hipotecados quedan sujetos a la satisfacción de cualquier obligación que llegare a detentar el deudor -fl.40 PDF-001-, presente y futuro.

En ese sentido, cabe anotar que la hipoteca es un contrato real accesorio a través del cual busca garantizar el pago de una obligación de carácter principal, subsiste mientras perdure éste último. Por ende, si se extingue la

acreencia principal, la hipoteca correrá la misma suerte.

El artículo 2457 del Código Civil, señala "*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal*", entonces, extinguida por prescripción extintiva la obligación principal, indiscutiblemente se extingue la hipoteca que se constituyó para garantizarla. Por mandato del artículo 2410 ibidem, aplicable al *sub-examine*, es un derecho de prenda -artículo 2432-, "*supone siempre una obligación principal a que accede*", y por definición del canon 2439 "*no puede subsistir sin ella*".

En consecuencia, si se paga la obligación principal o prescribe, debe cancelarse entonces la hipoteca pues al fin y al cabo depende de ella, siempre y cuando no subsistan otras obligaciones que respalde.

En este asunto, no se discute que en el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, se tramitó el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el entonces Banco Granahorrar contra la demandante con radicación 2003-0188, en el que se profirió sentencia el 27 de agosto de 2007, declarando la prescripción de la acción cambiaria del pagaré 90399-7 que contiene la obligación principal que respaldaba el gravamen y no existiendo otras acreencias, como en efecto, lo ratificó el representante legal del banco al absolver interrogatorio de parte al igual que la demandante, ni ninguna otra vigente, según lo expuso la persona jurídica.

Igualmente, fue el único juicio que adelantó la acreedora contra la deudora, sin que con posterioridad, el BBVA ni otra entidad, hubiera impulsado proceso para que se declarara, por ejemplo, un enriquecimiento sin causa, conforme lo autoriza el artículo 882 del C. Cio. Y en todo, caso, tal como lo citó el apoderado de la activante en sus alegatos finales, estaría prescrita.

En ese orden de ideas, como no hay más deudas que puedan ser garantizadas con la hipoteca, debe considerarse extinguido el gravamen conforme el artículo 2457 del C.C., de manera que se despacharan positivamente las pretensiones, excepto en punto del reconocimiento de los perjuicios deprecados.

3.5. Al respecto, pidió la demandante, consecuentemente, condenar al Banco a pagar la suma de \$55.055.000, como daño emergente y \$10.000.000, por concepto de honorarios profesionales, los que en sentir de la precursora se configuraron al habersele impedido enajenar el bien, así como su venta con el señor Julio Gustavo Albarracín Pérez, los que finalmente, conforme se estableció de su interrogatorio absuelto y de la versión del tercero, se tradujo en una mera expectativa y pérdida de oportunidad que al final de cuentas, ni siquiera el abogado de la actora al intervenir en sus alegatos finales, tiene clara

su causación, mucho menos el monto y extensión del supuesto perjuicio. Es más, pidió una condena en abstracto para luego ser tazada, lo cual a todas luces resulta inadmisibile, si se tiene en cuenta que *“Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante”*⁴. Más recientemente, la alta Corporación precisó *“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”*.

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario”*⁵

Significa lo anterior que para tener derecho al reconocimiento de perjuicios, quien los reclame debe probar ante todo el daño y su *quantum*, o sea el menoscabo y la cuantía de los perjuicios sufridos, el lucro o utilidad de que ha sido privado (arts. 1613 y 1614 del C.C.), y que los mismos sean ciertos y reales.

Al punto, es patente la insuficiencia demostrativa, en franco incumplimiento de los artículos 167 del CGP y 1757 del CC, puesto la actora pretende acreditar una suma considerable con su solo dicho y la declaración del ofertante, los cuales no son suficientes, pues aunque no soslaya el despacho que no existe tarifa legal para acreditarlos, lo cierto es que tratándose de venta de bienes inmuebles, la promesa de venta debió constar por escrito, conforme el artículo 1611 del CC⁶, no solo para establecer la voluntad de los contratantes, sino si realmente el fundo iba a ser objeto de transferencia y que por tanto, se le privó a la actora de obtener algún beneficio, sino también la eventual estipulación sobre el levantamiento del gravamen hipotecario, el que sea de paso decirlo de una vez, no concierta el Despacho con la actora, en el sentido que el mismo constituya un impedimento para trasferir el dominio, pues es bien sabido que aunque constituye una limitación al mismo, no lo saca del comercio, como si una medida cautelar de embargo.

Pero es más, el testigo Julio Gustavo Albarracín Pérez, a pesar de haber expuesto que para el 2015, trató con la demandante para efectos de comprar el bien, coloraron un precio de \$163.497.000, que no se llevó a cabo por la afectación del bien, no merece ninguna credibilidad, pues si recuerda un monto exacto, pero no hizo memoria si se levantó un documento, aunado, ese precio supera el avalúo de la heredad. No declaraba renta a pesar que tenía

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de enero de 1967.

⁵ Sentencia del 12 de junio de 2018. SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁶ “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito”.

unos ahorros.

Es más, en el plenario no obra una sola probanza que de cuenta, como lo afirmó la actora en su interrogatorio, que hubiera efectuado reclamaciones a la entidad a efectos de levantar el gravamen y que, en ese entorno, hubiera incurrido en alguna mora.

El dictamen elaborado por el perito Edgar Bohórquez, determinó un avalúo comercial para el fundo de \$108.521.000, pero ello en modo alguno constituye prueba fehaciente de la causación de los menoscabos, mucho menos de su cuantía, máxime cuando fueron aspectos objetados por el banco BBVA a través de la segunda defensa.

Al efecto, cumple recordar que *“que los daños y perjuicios que debe reconocer y pagar la parte responsable ... están restringidos y limitados a los que tengan relación directa con la actividad lesiva de aquella y con incidencia en el patrimonio material y moral del afectado. No se pueden extender con amplitud a los que se encuentren fuera del ámbito fáctico en que acaecieron los hechos que generaron el resarcimiento reclamado; además los perjuicios deben ser ciertos y no eventuales o hipotéticos”*⁷.

De otro lado, frente a los honorarios profesionales que solicita se prohíjen, tal erogación no debe considerarse como una extensión del daño, pues no constituye un detrimento patrimonial causado a la demandante, sino un rubro que hace parte de las costas del proceso, según el artículo 366 del CGP.

Al punto, explicó el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que *“... los egresos que efectúa un litigante para remunerar la labor profesional de quien ejerció su defensa en una contienda, no tienen la entidad necesaria para ser considerados como un daño material que comporta la afectación del patrimonio de una persona y deban ser indemnizados por esta vía, porque, de un lado, tales emolumentos, en estrictez, no tienen relación de causalidad con el daño alegado, y de otra parte, el ordenamiento jurídico establece el mecanismo idóneo para su reconocimiento, cuando hay lugar a ello.*

*Sostener lo contrario, equivaldría a permitir que se reciba una indemnización por las erogaciones económicas en que incurra la parte para demandar un derecho, sin perjuicio de la posibilidad de recaudar esos mismos conceptos por medio de una liquidación de costas, en el evento que resulte triunfante, lo que no solo contraviene las reglas de la legislación adjetiva sino también los principios que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, y dicho sea de paso, propiciaría un enriquecimiento sin justa causa”*⁸.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 junio de 2005, expediente 00040-01. Magistrado Ponente Doctor Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁸ Sentencia del 27 de junio de 2023. Radicación 110013103017 2014 00383 01. Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

En conclusión, es patente la insuficiencia demostrativa de la comprobación de los perjuicios, de tal suerte que es exitoso el enervante formulado, sin que haya lugar a la condena a la actora, prevista en el artículo 206 del CGP, pues conforme la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional e invariable jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, no aplica cuando se niega el reconocimiento por insuficiencia probatoria a pesar de un obrar diligente de la actora.

Al punto, recuérdese que la Corte Constitucional en la aludida sentencia declaró la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 del CGP, bajo el entendido que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios- no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente y esmerado, circunstancia que es aplicable a este asunto pues a pesar de los esfuerzos por demostrar los presuntos perjuicios, no logró cristalizarlos.

En consecuencia, se estimarán parcialmente las pretensiones. Se condenará en costa a la parte vencida, en un 50% ante la prosperidad parcial del medio exceptivo.

IV. DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” alegada por el Banco BBVA Colombia S.A. y **PRÓSPERA** la defensa de “*TNEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*”, en consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario constituido por la señora MARINELSA DEL CARMEN FUENTES CUEVAS a favor del entonces Banco Granahorrar o Granahorrar Banco Comercial S.A., - hoy Banco BBVA Colombia, S.A., mediante escritura pública 2658 del 24 de mayo de 1996 en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble con matrícula 50C-1395090 que da cuenta la anotación 005.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, para que cancele el gravamen hipotecario y a la Notaría 37 del Círculo de Bogotá para que tome nota en la referida escritura pública.

CUARTO: DENEGAR la condena al pago de perjuicios reclamada.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al Banco BBVA Colombia S.A. a favor de la activa en un 50%. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.600.000. por concepto de agencias en derecho, que corresponden a ese porcentaje.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f03142b00e90aca26519752dcc370fbcc7ea558c82036c2f3682c2ceb95eac6**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2004-1989-00**

Tomando en consideración las documentales que anteceden, vista la denuncia realizada por la oficina de archivo central de la Rama Judicial, que da cuenta que el paquete número 45 del año 2007, se quemó, y acreditado el interés que le asiste al señor Aldemar Flórez, el Juzgado, ordena:

Conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., se fijará un aviso en la secretaría del juzgado y el micrositio del despacho, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Vencido este plazo, secretaría controle el término, e ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858cc66a3dfb435f7c508ac9181b9535e1693339683fa0d3427017311bf2bb7b**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00170-00

Conceder, en el efecto devolutivo, ante el inmediato superior, el recurso de apelación formulado mediante apoderado judicial, por el deudor HUGO ANDRÉS AGUILERA, contra el auto adiado 23 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó *in limine* la solicitud de nulidad que presentó.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico a la Oficina Judicial, para que sea sometido al reparto antes los señores jueces civiles del circuito, con el fin que se surta la alzada.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc525a49d42a4318f8983a991c828d8ce5e8d5ec3ec078c5cb3d347393b1ccc**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00289-00

De cara a las actuaciones que anteceden, el juzgado resuelve:

1. Señalar la hora de las **11:00 am del 9 de noviembre de 2023**, para practicar la diligencia de interrogatorio de parte, prueba anticipada.
2. Teniendo en cuenta que el presente asunto se admitió en auto del 19 de abril de 2022, transcurridos 17 meses la parte actora no ha notificado al extremo convocado, los movimientos que ha tenido el expediente han sido de oficio.

Exorar a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión arriba indicada proceda con las diligencias que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 de la ley 1564 Código General del Proceso. Secretaría controle el término.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e3d8e1345301edd6f756755be97a7de137db4cece5c6241ab60ef55f6bcd7**

Documento generado en 21/09/2023 08:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2007-01172-00

Para resolver la solicitud que precede (PDF009), el Juzgado ordena:

1. Reconocer personería adjetiva al abogado ALEXANDER RAFAEL CARMONA HERNANDEZ, para representar judicialmente a la señora Diane Inés Vega Zapata, en los términos del poder conferido.
2. Acreditado el interés que le asiste a la señora Diane Inés Vega Zapata, hija de María Inés Zapata Almanza (q.e.p.d), demanda en el asunto de la referencia, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., se fijará un aviso en la secretaría del juzgado y el micrositio del despacho, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Vencido este plazo, secretaría controle el término, e ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0599725c87792fee3cb29cb6fa86770524cb09e0d06098a0d6b21fca64bcd1a**

Documento generado en 21/09/2023 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00736-00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreditor: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.571.482-0

Garantes: JULIO ÁNDRES LARA GARAY C.C. 79.954.683

De cara a los informes secretariales que preceden, y por encontrar reunidos los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto adiado el 22 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la solicitud.

Segundo: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **FYN-137**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

5.2 El automotor anteriormente descrito deberá ser entregado a la financiera **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S**, y dejar en custodia en las siguientes direcciones: parqueadero Juriscar S.A.S. ubicado en la Carrera 85 No. 78 – 32 de Bogotá (teléfono 3144755667), Bodegaje Logística Financiera ubicado en la Carrera 36 No. 15 – 13 de Bogotá (teléfono 2772680), Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en la Calle 4 No. 11 – 05 (teléfono 4976833), Cijad S.A.S. ubicado en la Calle 10 No. 91 – 20 de Bogotá (teléfono 7452810), Captucol ubicado en la carrera 68 H No. 78-64 de Bogotá (teléfono 661866), o en nuestras instalaciones en la Carrera 69 No. 25 B – 44 sótano 1 y 2 del Edificio World Business Port de la Ciudad de Bogotá D.C (teléfono 7450348).

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Tercero: La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar a JAIRO MAURICIO MERA SANTAMARIA, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eea73843ae51fbacc46ecf51cf9e2c575d7f7a28e69bdeae2f96dccfcf6efe7**

Documento generado en 21/09/2023 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00182-00**

1.-Tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a María Teresa Cortes Gracia, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, del auto de apremio adiado 11 de agosto de 2023.

Secretaría controle el término con que cuenta la para contestar o formular defensa la convocada.

2.- Reconocer personería adjetiva al abogado, JHON JAIRO PACHECHO OSMA, para representar judicialmente a la demandada María Teresa Cortes Gracia conforme al poder conferido (PDF 012- Cuaderno 1).

3. Requerir a la activa para que integre en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8358566067b29ad9619dc734b2a02796553b6a289eef83f863fa88268235be4**

Documento generado en 21/09/2023 08:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Proceso ejecutivo sin número de radicado promovido por Delta Bolívar contra Jairo Navarrete Betancourt.

Tomando en consideración que el aviso judicial se publicó en la cartelera y micrositio del Juzgado, durante el termino de 20 días, sin la concurrencia de ningún interesado, vencido el término dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESOLVE:**

ORDENAR el levantamiento del EMBARGO que recae sobre el vehículo identificado con placa BGG-834. Secretaría oficiar a quien corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da63cedc5a092eaa9fa5cc7e71cab260a69ae5aca22bd946a6857b2c22bbbd**
Documento generado en 21/09/2023 08:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., de septiembre dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00182-00**

Tener en cuenta que se surtió la citación al acreedor prendario, del vehículo identificado con placa JNO-721, Banco Finandina S.A., en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, entidad que dentro del término correspondiente no acumuló proceso ejecutivo. (PDF011- cuaderno 01).

En consecuencia, téngase por notificado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94cb0e6842ebd81da156ef213d30beb5aef5e05cecd0004fc0e550dee84f5fa**

Documento generado en 21/09/2023 08:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2022-00461-00

No tener en cuenta las diligencias de notificación enviadas al extremo demandado, (PDF016).

Lo anterior, porque la fecha del auto de apremio que citó en la notificación es errada, -7 de junio de 2023-, cuando lo cierto es que la referida providencia se profirió el 6 de junio de 2022.

Y aun cuando el mensaje de datos contiene la decisión, la imprecisión reseñada impide tener por consumada la intimación.

En consecuencia, realizar debidamente el enteramiento.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e3023cf0b8bb4fe68e7bc1001bd5b1011068fb81f8b22accbb25ed0f56a7d**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00345-00

Resuelve el Despacho la procedencia de ordenar la división *ad-valorem* del bien objeto de la litis, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. MARTHA ISABEL BARRERA PÉREZ, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda divisoria en contra de JOHNNE HARLAN BEDOYA ESPINOSA, con el fin de obtener la VENTA PÚBLICA de la Casa T-01, Interior 96 del Conjunto Residencial Pueblo Nuevo Etapa II – Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 99 # 12 A – 61 de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1543986, determinado dentro de los linderos relacionados en la demanda y en la Escritura Pública 4635 de 24 de julio de 2002 de la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá. (PDF 001, folios. 89 a 94).-

1.1. La demanda fue admitida por auto de fecha 15 de junio de 2022, donde se ordenó correr traslado al demandado JOHNNE HARLAN BEDOYA ESPINOSA, quien se notificó por aviso judicial y, dentro del término legal, guardó silencio (PDF 008, 013, 014 y 024), por lo que el juzgado proveerá conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2. A través de la acción divisoria contemplada en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, el comunero podrá pedir “...*la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto*”, y el artículo 407 dispone que “*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.*”

2.1. A su turno, sobre dicho proceso, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sostenido lo siguiente:

“El juicio divisorio, como se sabe, se encamina a clausurar la indivisión que afecta a los bienes que en común y proindiviso se encuentran en cabeza de varios propietarios.

En efecto, como ninguno de quienes tengan la calidad de comunero de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, cualquiera de ellos puede pedir su repartimiento, salvo que se haya celebrado pacto en contrario por los respectivos copartícipes. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil, ese compromiso de compartir la titularidad del derecho en común, no puede sobrepasar el plazo máximo de cinco años, aunque es viable su renovación.

Dicha desmembración puede lograrse de dos maneras; una, mediante la división material y otra, a través de la venta en pública subasta.

Aquella implica que cada comunero o condueño obtiene una cuota parte del bien indiviso en la proporción que le corresponde, debidamente delimitada e identificada. Ésta, por su lado, se dirige a vender la cosa que se halla en comunidad para distribuir su producto entre los condóminos, igualmente en simetría a sus derechos» (AC6998-2017 del 24 de octubre de 2017).”¹

2.2. Entonces, la partición o división de bienes es el conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los partícipes del caudal poseído proindiviso, en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos. Es la operación por la cual el bien común se divide en tantos lotes cuantos comuneros sean, recibiendo cada uno de ellos la propiedad exclusiva, convirtiéndose las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de los comuneros, en partes concretas y materiales o su equivalente en dinero.

2.3. La acción intentada propende por la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso pertenece a los extremos procesales, y por cuanto el demandado fue notificado por aviso judicial del auto admisorio; y, dentro del término legal guardó silencio, resulta imperativo decretar el remate del inmueble materia de la litis al no ser susceptible de división material.

Como el fundo fue avaluado mediante el correspondiente dictamen pericial –PDF001- fl. 64-, si mostrar objeción se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, conforme el artículo 411 del CGP, se ordenará la venta de los bienes comunes y se procederá a ordenar el secuestro del fundo. De igual forma, se advierte que los gastos que ocasione la venta, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos, salvo que convengan otras cosas las partes en litigio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá,

¹ Sentencia de 23 de julio de 2021, radicación n°. 11001-02-04-000-2021-00458-01 (STC9190-2021), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble ubicado en la Carrera 99 # 12 A – 61 de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1543986, y determinado dentro de los linderos relacionados en la demanda y la Escritura Publica 4635 de 24 de julio de 2002 de la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá.-

SEGUNDO: TENER como avalúo de la heredad objeto del presente, la suma de **\$150.101.263**.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble.

Para practicar la diligencia, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestro, a los Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

Inclúyase como secuestro para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte. Por secretaría, líbrese los despachos Comisorios con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

CUARTO: ADVERTIR que los gastos que ocasione la venta del predio, serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. Su liquidación se sujetará al artículo 413 del CGP.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd97d7e27e27e5f71fe7577df1e10fa76739601146cc46feee65beca90ddd01**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2021-00398-00**

1. Tener por notificada a la convocada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, que la señora Georaida del Pilar Núñez Rubio, remitió certificado de incapacidad el día señalado para diligencia, 2 de mayo de 2023. (PDF 026). En consecuencia, **aceptar la excusa**.
2. Señalar la hora de las **10:00 am del 9 de noviembre de 2023**, para practicar la diligencia de interrogatorio de parte, prueba anticipada, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**. Secretaría, con antelación, remita el link de la audiencia al extremo convocante y convocada, respectivamente.
3. Reconocer personería jurídica a LAURA CAMILA MURCÍA GONZÁLEZ, estudiante y miembro activo del consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Los Libertadores, para representar judicialmente a la parte convocante, en los términos del poder de sustitución.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8bd604e310433a539a286141d15e7e2a6709d6a2ac49e8f5ab665e3f2f1f68**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2020-00384-00

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta el informe rendido por la secretaría de este Estrado Judicial (Pdf 026), que da cuenta del extravío del presente expediente digital:

De igual manera, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de junio de año en curso (pdf 028), la secretaría procedió a incorporar al expediente las actuaciones surtidas en el presente asunto y que dan cuenta en los pdf 001 al 025, tomando como punto de partida la información que reposa en el sistema de gestión Siglo XXI, los estados electrónicos registrados en el micrositio de la Rama Judicial, así como el correo electrónico del Despacho a efectos de recuperar el diligenciamiento surtido.

De otro lado, el citado proveído del 28 de junio de año en curso, cobró firmeza, al no haber sido objeto de recurso alguno.

Conforme a lo anterior, y a efectos de imprimir celeridad, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del C. G. del P., sin convocar a audiencia, haciendo uso de los deberes, poderes y facultades que el Estatuto confiere, artículos 42, 122 y 132 ibidem, tratándose del ejercicio del control de legalidad, pues aun cuando el Despacho no desconoce el procedimiento de reconstrucción de expedientes, lamentablemente, según información de la secretaría, esta misma situación se presentó en gran número de expedientes, sin que hasta la fecha se tenga un consolidado final. Aunado a las diligencias que atiende esta sede judicial, hacen necesario y urgente adoptar esta determinación.

Finalmente, lo dispuesto garantiza los fines del canon 126 *in fine*, así como los derechos de las partes, no vulnera el debido proceso y el acto procesal cumple con su finalidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR oficiosamente **RECONSTRUIDO** el presente

expediente, para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

Segundo: En consideración a que el abogado Juan Camilo Cuervo Rocha, aceptó el cargo de curador *ad- litem*, (PDF020). Secretaría proceda a remitir la notificación correspondiente para que conteste la demanda, controle el término.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562901b76b90bc8e67255c346fade93945060e180519c7b5e63291205d92096d**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2020-00667-00

De cara a las peticiones que preceden, y teniendo en cuenta que el presente asunto terminó por pago total de la obligación, se ordena la entrega de los títulos de depósito judicial (PDF 059), por valor de \$71.287.505,11.00, a favor del demandado **Carlos Arturo Fortoul Garzón**, previa verificación de existencia de embargo de remanentes o de mejor derecho.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79e581ed12c1eca59b4c85f3cafc97cf54fa41df8f43118a64d6e509ef464c5**

Documento generado en 21/09/2023 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>